



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que mediante auto del 9 de febrero de 2024 se ordenó por última vez al apoderado de la parte demandante para que allegara el certificado de defunción del demandante y procediera con el emplazamiento de los herederos indeterminados, ordenados en audiencia de 21 de junio de 2021 y mediante providencia de fecha septiembre 26 de 2023; No obstante, a la fecha no se ha acreditado su cumplimiento. Sírvase Proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758311200120180058700
DEMANDANTE	JÚLIO MENDOZA OSPINO
DEMANDADO	DIMANTEC S.A.S.
DESICIÓN	Decreta contumacia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ordinario, que ha permanecido inactivo desde hace treinta y cuatro (34) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna respecto al certificado de defunción del demandante y el emplazamiento de los herederos indeterminados, ordenado en audiencia de fecha 21 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de en Oralidad de Soledad. En breve un recuento de las actuaciones judiciales surtidas:

En auto del 5 de septiembre de 2023, se avocó conocimiento del proceso por parte de esta Agencia Judicial, el cual fue debidamente notificado, según constancias allegadas al plenario.

Posteriormente, en proveído del 26 de septiembre de 2023, se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegue el certificado de defunción del demandante y se procediera con el emplazamiento de los herederos indeterminados, ordenados en audiencia de 21 de junio de 2021.

Mediante auto del 9 de febrero de 2024, se ordenó por última vez al apoderado de la parte demandante para que allegara el certificado defunción del demandante y proceda con el emplazamiento de los herederos indeterminados, ordenados en audiencia de 21 de junio de 2021 y mediante providencia de fecha septiembre 26 de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a emitir las siguientes consideraciones:

El artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001 contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar adelante con el trámite procesal pese a la inasistencia de una de las partes. (**Vid SL15381-2016**).

En el párrafo de dicha disposición se indica: *“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Ahora bien, el término contumacia, en su concepción en el mundo del Derecho es sinónimo de “rebeldía”, es decir, que es entendida como el *“Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este”*. (Real Academia Española, 2010)¹

La calificación de contumaz a un procesado implica una actitud asumida por este frente al proceso judicial. Su ausencia supone un comportamiento que transmite una oposición a la concreción de los pasos implícitos en todo proceso encarado por la Justicia. (Abogada. Buenas tareas, s.f.)²

En ese entendido, la contumacia dentro de procesos declarativos, en general, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

En el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de dar impulso a los procesos, se castiga la contumacia con diferentes tipos de sanciones, casi todas de índole probatorio, con el fin coaccionar a las partes a que impidan el atascamiento de los procesos. La no contestación de la demanda y la inasistencia a las audiencias, de manera general, hacen que los hechos susceptibles de confesión se den por ciertos y los que no sean confesables, se tiene como indicio grave en contra del contumaz.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de *“combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia.”*³

Frente al tema de la contumacia vale la pena referirse a la sentencia C-868 de 2010, en la que la Corte Constitucional al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito, señaló que en el campo laboral el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

“...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los

¹ Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

² Abogada. Buenas tareas. (s.f.). Buenas tareas.com. Obtenido de <http://www.buenastareas.com/ensayos/Abogada/52391318.html>.reditado

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

En este sentido, la figura de la contumacia conforme al criterio jurisprudencial esbozado es la herramienta idónea, cuando, una vez agotados los mecanismos legales con que cuenta el juez para impulsar un proceso, éste permanece inactivo a causa de la omisión de la parte que tenía a su cargo adelantar las gestiones para que concluyera.

En el presente caso, tal como se anticipó, observa el juzgado una inactividad por parte del demandante, quien a pesar de haber recibido una orden en audiencia de fecha 21 de junio de 2021, respecto a que allegara el certificado de defunción del demandante y procediera con el emplazamiento de los herederos indeterminados, no ha acreditado al Despacho su cumplimiento, a pesar de los continuos requerimientos realizados.

Tal desidia, no conduce a decisión diferente que ordenar el archivo del expediente por haber operado el fenómeno de la contumacia.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

08758311200120180058700MG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. _____ DE FECHA **25 DE ABRIL**

DEL 2024

LA SECRETARIA.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

Firmado Por:
Alba Zuley Leal Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc03deb68d2ee7e0e1208fb4bd65f893c5881f0e0b71dcd4f4d760b002d5699**

Documento generado en 24/04/2024 03:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>